

DERECHO
PRINCIPIOS GENERALES
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 1

Cynthia Paola Acosta
Gabriela Marta
Alonsopérez
Mirta Beatriz Álvarez
María Elena Bazán
Daniel Bonjour
Emiliano J. Buis
Andrea Costa
Sebastián Cuenca
Susana Isabel Estrada
María Cristina Filippi
Yamila Fuentes Francis
Juan Carlos Ghirardi

Germán Giarocco
Norma Alicia Juárez
Favio Leonetti
Luis Aníbal Maggio
Gastón L. Medina
Elvira Méndez Chang
Laura Lilliana Micieli
Marilina Andrea Miceli
Patricia Silvina Mora
Noelia Morchio
Gabriela Victoria Morel
Grecia Sofía Munive
García

Alfonso Murillo Villar
Leticia Núñez
Soledad Andrea
Peralta
Norberto Darío Rinaldi
Julieta Salomé
Rodríguez
Luis Rodríguez Ennes
Mariana Verónica
Sconda
Giselle Trupia Verón
Francisco Valenzuela
Aránguiz
Adrián Gustavo Vedia

UFLO
UNIVERSIDAD

Del negocio jurídico a las obligaciones: cumplimiento y buena fe (segunda parte)

Equipo de Investigación de la Universidad John F. Kennedy:
Marilina Andrea Miceli (directora),⁶⁰⁷ Andrea Costa⁶⁰⁸
y Sebastián Cuenca⁶⁰⁹

Resumen

La conceptualización y la clasificación de las obligaciones tomando como antecedente el instituto del negocio jurídico y su recepción en

⁶⁰⁷ Doctora en Derecho. Profesora universitaria. Docente Adjunta Interina de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora Asociada en la Cátedra de Derecho Romano de la Universidad Abierta Interamericana. Profesora Asociada de la materia Derecho Romano en la Universidad Argentina John F. Kennedy. Profesora de la Universidad Católica de La Plata. Profesora de posgrado Asociada en la Maestría de Derecho Administrativo de la Universidad Abierta Interamericana y del doctorado en la UAJFK. Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano (AIDROM), de la Asociación de Derecho Romano de la República Argentina (ADRA) y del Instituto de Historia y Cultura Clásica de la Universidad Católica de la Plata. Directora de dos proyectos de investigación en curso rentados UAI y UAJFK.

⁶⁰⁸ Profesora de la materia Derecho Romano en la Universidad John F. Kennedy.

⁶⁰⁹ Abogado (Universidad John F. Kennedy). Psicólogo social. Diplomado en Derecho de Familia. Diplomando en Derecho Sucesorio (Universidad Católica de La Plata).

el derecho argentino, primero en la codificación de Vélez Sarsfield y posteriormente en el código unificado. Analizaremos el principio de “*bona fides*” y la importancia de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones como presupuesto de carácter general que subyace en todos aquellos acuerdos suscriptos entre privados.

Palabras clave: derecho romano; *bona fides*; obligaciones; negocio jurídico; derecho vigente; Código Civil; Código Civil y Comercial de la Nación.

El principio de buena fe ha sido uno de los pilares sobre los que se construyó el derecho de Roma y su alcance debe ser analizado con relación a cada instituto en particular. En el presente trabajo estudiaremos su vínculo con el instituto de las obligaciones.

Cicerón definió a la “*fides*” como “hacer aquello que se dice”.⁶¹⁰ De este modo la “*fides*” se hallaba vinculada a la idea de lealtad. Aquella persona que se comporta habitualmente con lealtad provoca confianza en todos aquellos que se relacionan con él.⁶¹¹

El cumplimiento de las antiguas formas solemnes creaba la idea de confianza en la realización de determinadas actividades. Las sacralidades que rodeaban a la celebración de los actos permitían inferir que los individuos cumplirían con aquello a lo que se habían comprometido, es decir, que actuarían correctamente en sus relaciones jurídicas.⁶¹²

Así la “*fides*” o “fe” implicaba “tener palabra”, que los sujetos ajustarían su comportamiento conforme a la palabra dada, generando

⁶¹⁰ CICERÓN, *De re publica*, 4, 7, 21.

⁶¹¹ CASTRESANA, A. (2015). *Derecho Romano. El arte de lo bueno y lo justo*. Madrid: Tecnos, p. 220.

⁶¹² ESPINOZA, J. (2011). “El principio de la buena fe”. En *Advocatus*, N° 24, p. 245-260.

al mismo tiempo la expectativa de que se comportarían conforme a la norma.⁶¹³

Al trasladarse la noción de “*fides*” del comportamiento individual al plano de los negocios se conformó la construcción semántica “*bona fides*” (buena fe),⁶¹⁴ generando así un principio de interpretación presente en las distintas instituciones del derecho romano. Dicho principio ha tenido origen en la labor del pretor y luego fue construido y elaborado a partir de la jurisprudencia romana con relación a las distintas instituciones.⁶¹⁵

Cicerón definió este principio al decir: “El fundamento de la justicia es la buena fe, es decir, la fidelidad y la sinceridad de las palabras y de los acuerdos”,⁶¹⁶ y sostuvo que era la “actitud perseverante y veraz ante las palabras pronunciadas a los acuerdos celebrados”.⁶¹⁷

Ya con Justiniano la buena fe se transformó en un principio rector de la conducta, no para las relaciones bilaterales entre particulares, y se asemejó a “la idea cristiana de misericordia, benignidad y la caridad por oposición a la malicia y la avaricia”.⁶¹⁸

Así, la “*bona fides*” o buena fe exige según Castresana especiales deberes de conducta que implican el cumplimiento de los compromisos y la sinceridad de las palabras pronunciadas.⁶¹⁹

⁶¹³ FABRE, M. C. (2003). “Aspectos de la Buena Fe como principio general del Derecho”. En *Revista de la Asociación de Derecho Romano de la Argentina*, Vol. 2, Eudecor, Córdoba, p. 107-115.

⁶¹⁴ CASTRESANA, *op. cit.*, p. 220.

⁶¹⁵ RINALDI, N. (2020). *Manual de Derecho Romano Público y Privado*. Buenos Aires: Edictum, p. 135.

⁶¹⁶ CICERÓN, *De officiis*, 1, 23.

⁶¹⁷ CICERÓN, *De officiis* III, 17, 43.

⁶¹⁸ MICELI, M. y NÚÑEZ, L. (2016). “Principio de la buena fe en Roma; su derivación y aplicación actual en el instituto marital de la República Argentina”. En *Instituciones del Derecho Romano II Congreso Patagónico de Derecho Romano-Estudio y aplicación en los distintos períodos históricos*. General Roca: Publifadecs, p. 199-209.

⁶¹⁹ CASTRESANA, *op. cit.*, p. 223.

Fabre lo caracteriza como un “concepto moral” que constituye el fundamento de las relaciones jurídicas y que encuentra sustento en la “honradez” de los sujetos que han celebrado el acto.⁶²⁰

El principio de buena fe, que hemos definido en apretada síntesis, constituye una de las pautas utilizadas para integrar o interpretar la ley. Los principios generales del derecho delineados en Roma fueron incorporados por Vélez Sarsfield (art. 16 del CC) como una de las pautas que el judicante debía tener en cuenta para resolver la cuestión sometida a su conocimiento cuando la misma no pudiera ser resuelta ni por las palabras ni por el espíritu de la ley. Ello no solo facilitaba la labor del juez, sino que además aparejaba el deber ineludible de resolver la cuestión aun en aquellos casos no previstos por la ley.⁶²¹

El artículo 2 del CCyC mantiene esta premisa al estipular que los “principios y valores jurídicos” constituyen una de las pautas a tener en cuenta para la interpretación de la ley. Si bien no se hace referencia expresa a “los principios generales del derecho”, Costa afirma que los principios y valores jurídicos a los que alude la actual legislación civil y comercial incluyen los preceptos de Ulpiano⁶²² “vivir honestamente” (*honesta e vivere*), “no dañar a otro” (*alterum non laedere*) y “dar a cada uno lo suyo” (*suum cuique tribuere*), como así también al “valor justicia devenido del derecho romano” que puede ser definido como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo”.⁶²³

Ellos se encuentran estrechamente vinculados con el principio de actuar de buena fe que expresamente ha sido consagrado en el artículo

⁶²⁰ FABRE, *op. cit.*, p. 107.

⁶²¹ COSTA, J. C. (2013). *Contemplación del Derecho Romano a la luz de los principios generales del Derecho en el Código Civil Argentino. Tra. Italia e Argentina. Tradizione romanistica e culture deigiuristi*. Napoli: Satura Editrice, p. 198-209.

⁶²² J. 1, 1, 3; D. 1, 1, 10, 1; J. 1, 1: D. 1, 1, 10.

⁶²³ COSTA, J. C. (2014). *El principio de equidad en la normativa argentina. Principi Generali del Diritto. Un ponte giuridicotra Italia e Argentina*. Brescia: Stem Mucchi Editore, p. 155-182.

9 de la legislación civil y comercial donde se destaca que los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

El principio de buena fe o “*bona fides*” se encuentra presente en la conceptualización de las obligaciones y en particular en las condiciones relativas a su cumplimiento.

La noción de obligación se nos presenta como el resultado de un proceso histórico, que ha sido atravesada tanto por el aspecto jurídico como también por el carácter social y cultural.

Hoy la entendemos como una relación jurídica, bajo la cual un sujeto asume hacer o dar, abstenerse, o bien dejar de realizar una acción, siempre con el fin de alcanzar un determinado resultado.

La relación de obligación tiene como objetivo la cooperación entre quienes viven en sociedad, ya que ésta se dirige siempre al interés de otro sujeto pero en definitiva resulta relevante para el interés de todo el grupo social.⁶²⁴

Dicha cooperación se enmarca dentro del principio de buena fe, de tal manera que los sujetos de la relación obligacional confían en que la contraparte cumplirá con la palabra dada.

La obligación es el reverso del derecho; de esa potestad que tenemos y que nace de la condición misma de ser persona humana (art. 19 del CCyC) en tanto adquirimos la aptitud de ser titulares de derechos y deberes jurídicos (art. 22 del CCyC) y del ejercicio pleno de los mismos (art. 23 del CCyC) procurando que éstos se nos respeten en todas las dimensiones.

La obligación es entonces la relación jurídica establecida entre dos sujetos en virtud de la cual uno de ellos (acreedor) tiene derecho a exigir al otro (deudor) la realización de una conducta de vida cuyo contenido es apreciable económicamente.

Indagar entonces en el entramado histórico de las obligaciones nos obliga a rastrear las huellas que nuestros antecesores nos han dejado,

⁶²⁴ COMPAGNUCCI, R. (2016). *Manual de Obligaciones*. Buenos Aires: Astrea, p. 2.

revisitando desde las primeras nociones de derecho en Roma y las *Institutas* de Justiniano, pasando por el Código Civil de Vélez Sarsfield, para finalizar en este presente unificado del derecho civil y comercial.

Si bien entendemos que la noción de obligaciones atraviesa todo el universo normativo, ya que condensa tanto lo referido a relaciones patrimoniales –derechos reales y creditorios– como extrapatrimoniales –derechos personalísimos y de familia–, en nuestro análisis tomaremos el concepto en términos generales, repasando tanto su forma como su contenido.

Sujetos, objetos y clasificaciones de las obligaciones

En líneas generales, los historiadores coinciden en la idea nodal de la obligación en tanto relación o compromiso con un otro, compuesta por tres elementos característicos: sujetos (acreedor-deudor), vínculo jurídico (que la circunscribe al plano de la coercitividad) y objeto (la prestación en sí de dar, hacer o no hacer), cuya particularidad consiste en que al ser susceptible de ser valorada en dinero, acarrea una consecuencia patrimonial.

Justiniano al definir el instituto señalaba que era el vínculo jurídico en cuya virtud las partes se encuentran forzadas a realizar una determinada prestación, según al ordenamiento jurídico al que pertenecen.⁶²⁵

Rodríguez Ennes señala que en la “*obligatio* clásica”, al igual que en el derecho moderno, estaban presentes dos elementos: el “débito”, definido como el deber de cumplir con determinada prestación, y la “responsabilidad o perjuicio jurídico” que recaerá sobre el deudor en caso de incumplimiento. El crédito a favor del acreedor,

⁶²⁵ I. 3, 13, pr.

de contenido patrimonial, tiene una validez relativa ya que solo puede hacerse efectivo contra determinada persona, es decir, respecto del deudor.⁶²⁶

El principio de buena fe genera que ese compromiso entre las partes tenga que ser cumplido de la manera acordada y determina la concreta extensión de los deberes asumidos por el acreedor y el deudor,⁶²⁷ quienes al concertar el negocio jurídico que ha generado la existencia de la obligación se han comprometido a cumplir con la palabra dada al momento de su celebración.

Si bien los juristas romanos clásicos han sido poco afectos a las teorías y clasificaciones, y su labor se ha centrado fundamentalmente en dilucidar el “caso concreto”,⁸ según su clasificación las obligaciones según el vínculo del que emanaban se distinguían en civiles y naturales, tanto para los ciudadanos romanos como los peregrinos; en civiles y honorarias, distinguiéndose las primeras por ser reconocidas en el *ius civile* y las segundas por estar dotadas de una *actio* del pretor y de “*stricti iuris y bonafidei*”.⁶²⁸ En estos casos, el pretor actuaba como árbitro de la equidad.

Luego, las que nacían de los sujetos, según fueran uno o varios acreedores, así como su extensión; solidaria “*in solidum*”, nacida del contrato, testamento o ley, y ambulatorias, ya que persigue a la cosa o al titular. Por último, las que nacían de objeto, ya sean genéricas y específicas, divisibles e indivisibles y alternativas y facultativas.

Con relación a las fuentes, en las *Institutas* de Justiniano se establece una clasificación cuatripartita de las fuentes: contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, formando parejas simétricas. El cuasicontrato y

⁶²⁶ RODRÍGUEZ ENNES, L. (2001). “En torno al Derecho romano de obligaciones.” En *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. Vol 5. La Coruña: Editorial de la Universidad de La Coruña.

⁶²⁷ CASTRESANA, op. cit., p. 223.

⁶²⁸ LAPIEZA ELLI, A. (1984). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Depalma, p. 254.

cuasidelito constituyen fuentes semejantes al contrato y al delito produciendo efectos comparables a ellos.⁶²⁹

Señala Rodríguez Ennes que la clasificación cuatripartita de las fuentes encontró fundamento en “la realidad del derecho” de esa época, ya que junto a los contratos surgieron supuestos en los que podía advertirse una analogía con los contratos, mientras que también aparecieron “casos de responsabilidad objetiva” en los que un sujeto “controla una potencial fuente de peligro para la vida, la salud o el patrimonio de otros”.⁶³⁰

El principio de buena fe resulta un principio rector respecto de aquellas obligaciones nacidas de los contratos y los cuasi contratos.

Con relación a los efectos

En relación a los efectos, éstos se asemejan a los que contemplamos en nuestras leyes actuales, entendiendo como regla principal la realización de la “*praestatio*” respecto de: I. Sujetos (acreedor y deudor), II. Contenido de la prestación, III. Lugar del cumplimiento y IV. Tiempo del cumplimiento.⁶³¹

En este punto vemos la importancia –tal como se ha regulado en la actualidad– tanto del domicilio “*forum domicilii*” como de la ubicación de los bienes “*forum re*”, para la exigencia de la obligación ante el incumplimiento, figura que se usa actualmente en los contratos. También encontramos la noción de plazos, ya que frente al incumplimiento se incurría en mora automática “*mora ex re*” si las partes lo habían acordado previamente.

⁶²⁹ COSTA, J. C. (2016). *Manual de Derecho Romano Público y Privado*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 255.

⁶³⁰ RODRIGUEZ ENNES, *op. cit.*, p. 707.

⁶³¹ COSTA, *op. cit.*, p. 257.

La buena fe ligaba el cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes a la “sinceridad” de las manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes y a la ausencia de engaño.⁶³² Los sujetos de la obligación tienen la expectativa de que la contraparte cumplirá con la palabra dada al momento de celebrar el acto.

Así, la buena fe se erigió como principio para determinar la “exigibilidad de las obligaciones” y amplió la discrecionalidad del juez en el derecho clásico para decidir respecto de las obligaciones que se hallaban a cargo de cada una de las partes.⁶³³

También debemos señalar la vigencia respecto de cómo los romanos abordaban el incumplimiento y la extinción; sobre la primera, ésta se podía producir por dolo, culpa grave o magna (“*culpa lata*”), culpa leve (“*culpa levis*”), caso fortuito y fuerza mayor, y por consiguiente el alcance respecto de la acción por daños y perjuicios “*lucrum cessans*”. De modo que aquí observamos claramente lo que hoy llamamos la responsabilidad dentro del marco de la teoría o derecho de daños.

Ante el incumplimiento de alguna de las partes respecto de los compromisos asumidos, la buena fe constituye un principio que permitía reclamar judicialmente con el objeto de perseguir el “correcto cumplimiento” de la obligación “sin dolo, sin engaño, sin fraude, sin abuso”. De esta forma, en caso de litigio, la buena fe permite delinear la extensión concreta de ciertos deberes asumidos por las partes.⁶³⁴

Sobre la extinción, diremos que los institutos también son muy actuales: pago “*solutio*”, forma que implica el cumplimiento de la prestación de la manera en que había sido acordada por las partes; novación

⁶³² CASTRESANA, *op. cit.*, p. 222.

⁶³³ SANSÓN RODRÍGUEZ, M. V. (2001). “La buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el Derecho Romano clásico: especial referencia al problema de la bilateralidad en los contratos consensuales.” En *Anales de la Facultad de Derecho*, Nº 18, pp. 35-55.

⁶³⁴ CASTRESANA, *op. cit.*, p. 223.

“*novatio*”; compensación “*compensatio*”; confusión “*confutio*”; transacción “*transactio*”; y la prescripción liberatoria “*praescriptio*”.

Del Código Civil al Código unificado: la influencia romana en el instituto de las obligaciones

Reconociendo que el derecho es un “objeto cultural”, en el sentido de que está atravesado por la moral, la costumbre y los valores de una época –por más que nos resulte difícil dar una definición acabada de estos términos– consideramos menester hacer esta caracterización, para entender los diversos contextos en los cuales los legisladores y doctri- narios han de desempeñar la milenaria tarea de crear e interpretar las normas que regulan nuestra sociedad.

Señalamos esto porque muchas veces, como dice la doctrina, postu- lamos obligaciones como quien diagnostica una enfermedad, pero al hacerlo no parecemos advertir que todas esas ideas carecen de sentido inteligible si no se las compara con un punto de referencia: un sistema normativo, jurídico, moral o de otro orden, en el cual adquieren signifi- cado los derechos, las obligaciones, las normas que los establecen y los principios capaces de justificar las normas o su interpretación.⁶³⁵

Esto es así porque, junto con los tiempos, las prácticas, ideas y deman- das sociales cambian. Algunas colisionan con la norma, la deconstruyen y crean nuevas aproximaciones a los institutos, otras quedan en intentos oportunistas, o bien en la mayoría de las veces, en buenas intenciones.

Porque el derecho no escapa a las contradicciones, debates e ideolo- gías de la época. Resulta “insustancial” todo análisis del conjunto normativo pasado –y esto más allá del instituto que nos compete–

⁶³⁵ GUIBOURG, R. (2002). *Provocaciones en torno del derecho*. Buenos Aires: Eudeba, p. 20.

bajo la lente actual, es decir, sin contexto de donde situar los hechos y las ideas predominantes.

Señalamos esto no solo respecto de Roma, sino además sobre la génesis del Código Civil, que muchas veces ha sido, en afán de darle entidad al Código unificado, criticado por adoptar un carácter “patrimonialista” respecto del sujeto y “formalista” respecto del rol de Estado de derecho, así como las relaciones de familia. No está de más mencionar que el Código de Vélez, creado en 1869, del que justamente sus modelos fueron tanto el Código francés como el derecho romano.

Levaggi sostiene que las notas del Código Civil respiran romanismo tanto por las citas directas del *Corpus Iuris Civilis*, como por las indirectas, a través de autores y códigos romanizados. El derecho romano llegó a ser fuente del argentino no por transposición directa, sino como consecuencia de un proceso histórico.⁶³⁶

Díaz Bialet afirmó que existió un proceso de transfusión del derecho romano en el derecho civil argentino que se verificó con la sanción del Código Civil de Vélez Sarsfield, y coincidimos con Miceli en que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial ha completado una nueva etapa de este proceso, en el cual se ha mantenido la tradición romanista con los necesarios cambios introducidos en función de los avances científicos y las necesidades sociales.⁶³⁷

El Código Civil de Vélez Sarsfield abordó la noción de Obligaciones en el Libro II, “Derechos personales en las relaciones civiles”, con la premisa del autor en separar el tratamiento de las mismas en general respecto del análisis de las fuentes, esto es, los derechos reales y los contratos.

⁶³⁶ LEVAGGI, A. (2014) “Cómo el derecho romano llegó a ser fuente del derecho argentino”. En *Derecho al Día*, Facultad de Derecho UBA- Recuperado de: www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/como-el-derecho-romano-llego-a-ser-fuente-del-derecho-argentino/+5160.

⁶³⁷ MICIELI, L. (2018). “Las obligaciones”. En *Revista Jurídica Electrónica*. Edición Especial “III Jornadas de Derecho Romano, Año III, N° 5.

Una particularidad es que el autor no definió el instituto. El artículo 495 del CC establecía que “las obligaciones son: de dar, de hacer o de no hacer”.

El Código Civil y Comercial estructura las obligaciones siguiendo a Vélez, pero de la siguiente forma: I. Disposiciones generales; II. Acciones y garantía común de los acreedores; III. Clases de obligaciones; IV. Pago; y V. Otros modos de extinción. A diferencia de aquel, el nuevo corpus sí se refiere a la obligación y la define como una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés (art. 724 del CCyC).

Observamos que en ambos casos se siguen los lineamientos de Justiniano, con la diferencia de lo respectivo a derechos reales, contratos y transmisión de derechos por causa de muerte, que como sabemos en ambos códigos son tratados en libros separados.

Con relación al fondo, es decir, al contenido propio de las obligaciones, coincidimos con Costa en que junto con los contratos y derechos reales, es la institución actual que más se asemeja a los orígenes de la “*lex romana*”, ya que en esencia todo lo que hoy reconocemos en nuestro derecho sobre Obligaciones, ha ido en el mismo sentido que las *Institutas*.

Tal vez la diferencia más radical la encontremos en los orígenes respecto de los efectos; en el derecho romano señalamos, se propugnaba castigo físico al deudor de la obligación requerida, asimilando un incumplimiento contractual con la comisión de un delito. Práctica que, como vimos, luego fue abandonada.

Por lo demás, las “*obligatio*” han quedado prácticamente idénticas, ya que ambos códigos y la doctrina actual receptaron la Teoría Bipolar (o del vínculo jurídico complejo) entre el “*creditor*” y “*debitor*”, que establece el deber de realizar una prestación y la facultad de reclamar judicialmente sino se cumple, y cuyo origen sin dudas lo encontramos en las *Institutas*.

La clasificación de las obligaciones mantiene la clasificación nacida de la tradición romanista, con excepción de las denominadas obligaciones naturales, que Vélez Sarsfield había mantenido en el Código por contraposición con las obligaciones civiles (arts. 515 al 518) que en la actual legislación civil y comercial han sido denominadas como un deber moral (art. 728 del CCyC).

Al respecto, señalamos que en el Código Civil y Comercial se desarrolló cada tipo de obligación de manera específica, regulando las obligaciones de dar de manera genérica (arts. 746 al 749) y luego cada tipo de ellas en particular -dar cosa cierta para constituir derechos reales, dar para restituir, de género y de dar dinero- (arts. 750 al 772). Luego se regulan las obligaciones de hacer y de no hacer (arts. 773 al 778), obligaciones alternativas (arts. 779 al 785), facultativas (arts. 786 al 789), con cláusula penal (arts. 790 al 804), divisibles e indivisibles (arts. 805 al 824), de sujeto plural (arts. 825 al 849), concurrentes (arts. 850 al 852), disyuntivas (853 al 855) y principales y accesorias (arts. 856 y 857).

Con respecto al cumplimiento también se respeta la tradición romanista estableciéndose con relación al objeto del pago que se deben respetar las características de identidad, integridad, puntualidad y localización (arts. 865 al 885).

Ante el incumplimiento se estableció como regla la mora automática (art. 886). Vélez Sarsfield había consagrado el sistema de interpelación en mora del deudor (art. 509), pero con la reforma implementada por la Ley 17.711, la modificación en las condiciones imperantes en la sociedad argentina, generaron la necesidad de un cambio y entonces se adoptó la mora automática. Ambos preceptos encuentran origen en el derecho romano.⁶³⁸

Por último, debemos destacar que el artículo 729 de la legislación unificada establece que acreedor y deudor deben actuar con “cuidado,

⁶³⁸ COSTA, J. C. (2005). “Raíces romanas en las instituciones modernas.” En *Revista de la Asociación de Derecho Romano de la República Argentina*. Vol. IV, pp. 95-114.

previsión y según las exigencias de la buena fe”, guardando estrecha relación con el principio de buena fe que regía en Roma y se hallaba vinculado a la idea de la confianza existente entre las partes en que la otra cumplirá con los compromisos asumidos de la manera acordada al celebrar el acto.

El Código Civil de Vélez Sarsfield en materia de obligaciones no había consagrado específicamente que acreedor y deudor debían actuar con buena fe, y este principio se incorporó expresamente en el Código Civil y Comercial.

Brevemente señalaremos, con relación al derecho comparado, que las legislaciones civiles de Perú (arts. 1132 al 1160), Chile (arts. 1437 y 2284 en particular) y Bolivia (art. 294 y cctes.), países con tradición romanista, presentan similitudes con relación al sistema adoptado en nuestro Código Civil y Comercial y la regulación que en el mismo se ha hecho del instituto de las obligaciones.

A modo de conclusión

Muchos de los principios generales del derecho se encuentran presentes en el derecho actual; el principio de buena fe no es la excepción.

El derecho es el resultado de una construcción histórica, de una necesidad –frente a la incipiente complejidad que conllevan las relaciones sociales– de buscar la protección de la persona, ya sea respecto de su patrimonio como de sus derechos personalísimos.

Pero volvamos al comienzo: ¿qué es entonces una obligación? Podemos decir que es un conjunto de valores proyectados en una conducta tipificada en la norma. Es la conducta de dar, de hacer o no hacer; es el deber de prevenir, reparar o no agravar un daño.

Por ende, si estamos frente a un “compromiso”, el principio de buena fe genera en las partes el deber de actuar correctamente, de acuerdo a la palabra dada, y colabora con una convivencia pacífica.

Al respecto no podemos olvidar las palabras de Ulpiano: “Vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo que es suyo”, “*Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*”, para hacer de la equidad no solo un valor de justicia, sino un deber, o lo que es lo mismo decir, una obligación de vida.

Bibliografía

- CASTRESANA, A. (2015). *Derecho Romano. El arte de lo bueno y lo justo*. Madrid: Tecnos.
- COMPAGNUCCI, R. (2016). *Manual de Obligaciones*. Buenos Aires: Astrea.
- COSTA, J. C. (2013). *Contemplación del Derecho Romano a la luz de los principios generales del Derecho en el Código Civil Argentino. Tra Italia e Argentina. Tradizione romanistica e culture deigiuristi*. Napoli: Satura Editrice.
- COSTA, J. C. (2005). “Raíces romanas en las instituciones modernas”. En *Revista de la Asociación de Derecho Romano de la República Argentina*, Vol. IV.
- COSTA, J. C. (2014). *El principio de equidad en la normativa argentina. Principi Generali del Diritto. Un ponte giuridicotra Italia e Argentina*. Brescia: Stem Mucchi Editore.
- COSTA, J. C. (2016). *Manual de Derecho Romano Público y Privado*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- ESPINOZA, J. (2011). “El principio de la buena fe”. En *Advocatus*, N° 24.

- FABRE, M. C. (2003). “Aspectos de la Buena Fe como principio general del Derecho”. En *Revista de la Asociación de Derecho Romano de la Argentina*, Vol. 2, Eudecor, Córdoba.
- GUIBOURG, R. (2002). *Provocaciones en torno del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- LAPIEZA ELLI, A. (1984). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Depalma.
- LEVAGGI, A. (2014). “Cómo el derecho romano llegó a ser fuente del derecho argentino”. En Derecho al día, Facultad de Derecho, UBA. Disponible en: www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/como-el-derecho-romano-llego-a-ser-fuente-del-derecho-argentino/+5160.
- MICELI, M. y NÚÑEZ, L. (2016). “Principio de la buena fe en Roma; su derivación y aplicación actual en el instituto marital de la República Argentina”. En *Instituciones del Derecho Romano. II Congreso Patagónico de Derecho Romano-Estudio y aplicación en los distintos períodos históricos*. General Roca: Publifadecs.
- MICIELI, L. (2018). “Las obligaciones”. En *Revista Jurídica Electrónica*. Edición Especial III Jornadas de Derecho Romano, Año III, Nº 5.
- RINALDI, N. (2020). *Manual de Derecho Romano Público y Privado*. Buenos Aires: Edictum.
- RODRÍGUEZ ENNES, L. (2001). “En torno al Derecho romano de obligaciones”. En *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. Vol 5. La Coruña: Editorial de la Universidad de La Coruña.
- SANSÓN RODRÍGUEZ, M. V. (2001). “La buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el Derecho Romano

clásico: especial referencia al problema de la bilateralidad en los contratos consensuales”. En *Anales de la Facultad de Derecho*, N° 18.